



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00853-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 331/2022

EXP. N.º 00853-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁLEX ANDRÉS MUÑOZ VALERIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Andrés Muñoz Valerio contra la resolución de fojas 202, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2021, don Álex Andrés Muñoz Valerio interpone demanda de *habeas corpus* contra don Carlos Enrique Díaz Casimiro, fiscal titular del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos; y contra don Luis Alberto Dejo Apaestegui, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria-Sede Naranjal NCPP Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 1). Alega la vulneración del derecho al debido proceso y amenaza al derecho a la libertad personal.

Sostiene que, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado (Expediente 00285-2020-1-0903-JR-PE-02), se realizó la audiencia de control de acusación a efectos de resolver el requerimiento del sobreseimiento de la acusación fiscal. Al respecto, señala que el despacho fiscal emitió la Disposición 2, con fecha 25 de febrero de 2020 (f. 6), que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y fue notificada a la parte agraviada el 30 de julio de 2020 (Carpeta Fiscal 96-2028). Sin embargo, el despacho fiscal con fecha 5 de agosto de 2020, emite una razón en la que da cuenta del escrito que contiene la solicitud de elevación de actuados presentado por don Miguel Raúl Manrique Huertas, apoderado de la Empresa Enel Distribución SAA. Añade que no existe cargo virtual en el que consten los correos de emisión y de recepción, y que de forma extraña en el escrito de elevación de actuados consta el sello de recepción presencial, lo cual es irregular y merece una explicación, pero el fiscal demandado en audiencia omitió hacerlo. Afirma que, a pesar de que venció el plazo para interponer el recurso de queja, el despacho fiscal emitió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁLEX ANDRÉS MUÑOZ VALERIO

la Disposición 3, de fecha 10 de setiembre de 2020 (f. 24), de elevación de actuados al fiscal superior, al haberse concedido el recurso de queja presentado por el abogado de la Empresa Enel Distribución SAA, en contravención del artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Señala que el juez demandado omitió valorar y no se pronunció sobre el escrito de elevación de los actuados (f. 14) que fue presentado fuera del plazo; por consiguiente, la Disposición 2 es firme y tiene la calidad de cosa juzgada. Agrega que el juez demandado tampoco evaluó la actuación del fiscal superior, quien sin verificar el plazo indicado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, emitió la Disposición superior 126-2020-3FSP-MP-FN, de fecha 21 de octubre del 2020, que declaró fundado el requerimiento de elevación de actuados y nula la disposición que declaró no ha lugar a formular ni continuar con la investigación preparatoria y ordenó formalizar la investigación preparatoria, amparado en el artículo 334, inciso 5, del nuevo Código Procesal Penal, sin acatar su propia Ley Orgánica.

Refiere que el juez demandado tampoco se pronunció sobre las observaciones planteadas por su defensa a los elementos de convicción referidos a los procedimientos de la parte agraviada en la intervención del 1 de junio de 2017, cuyo personal no tenía facultades para realizar ni suscribir documentos que podrían tener relevancia administrativa o jurídica. Además de ello, afirma que tampoco se ha pronunciado respecto al conflicto entre el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 344, inciso 5, del nuevo Código Procesal Penal. Finalmente expresa que 72 horas previas a la audiencia de control de acusación continuada presentó el escrito deduciendo la excepción de cosa juzgada (f. 40), la cual fue rechazada liminarmente sin pronunciamiento alguno.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede MBJ Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 10, de fecha 17 de enero de 2022 (f. 165), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar i) respecto al conflicto de leyes, que al aplicar el fiscal en su Disposición 3 el Código Procesal Penal no se ha vulnerado algún derecho constitucional, por cuanto se ha regido bajo el principio de legalidad al respetarse las garantías procesales y legales, sin recortes al derecho de defensa, indefensión al favorecido o la omisión de un trámite regular; ii) sobre el juez de investigación preparatoria que dirigió la audiencia de control de acusación, se debe tener en cuenta que tampoco existió omisión alguna al emitir la resolución de sobreseimiento al corroborarse que el propio abogado defensor, al momento de sustentar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁLEX ANDRÉS MUÑOZ VALERIO

sobreseimiento mediante el pedido al fiscal para delimitar la causal de este, lo recondujo a una de las causales del artículo 344, inciso 2, a lo cual el juez respondió que dicho contenido aplicado no es materia de revisión en sede constitucional; iii) respecto al cuestionamiento de los elementos de convicción contenidos en la acusación que no fueron tomados en cuenta por el juez, los fundamentos en la demanda pretenden que, en vía constitucional, se haga una valoración de los elementos de convicción, lo cual excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad; y iv) en relación con la excepción de cosa juzgada sobre la cual el juez emplazado no emitió pronunciamiento, el demandante renunció al derecho de impugnar al dejar consentir el auto de la resolución de 15 de diciembre de 2021 por haber precluido la etapa correspondiente, por lo que no se cumplió el requisito de firmeza establecido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 202) confirmó la apelada, por considerar, por un lado, que el Juzgado de primera instancia abordó con suficiencia los planteamientos formulados por la defensa del recurrente y concluyó que dichos argumentos son temas que deben ser ventilados en la vía ordinaria, por lo que la demanda de *habeas corpus* debe desestimarse, al no evidenciarse alguna vulneración ni incidencia directa en la libertad individual. Por otro lado, hizo notar que los argumentos de la defensa respecto a la amenaza por la solicitud de la fiscalía de un pedido de pena de tres años, siete meses y seis días suspendida por tres años, aluden a actuaciones postulatorias y, en ningún caso decisorias; por ende, no son incidentes directos en la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto denunciar la vulneración del derecho al debido proceso y la amenaza al derecho a la libertad personal de don Álex Andrés Muñoz Valerio con la actuación del fiscal y el juez emplazados.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁLEX ANDRÉS MUÑOZ VALERIO

alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Asimismo, este Tribunal en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. En ese sentido, el cuestionamiento a la actuación del fiscal demandado no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente.
5. De otro lado, este Tribunal ha hecho notar que los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso.
6. Al respecto, este Tribunal aprecia que los hechos descritos en la demanda no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente, en la medida en que lo que cuestiona es el hecho de que se haya elevado la queja contra la Disposición 2, de fecha 25 de febrero de 2020 (f. 5), mediante la cual declaró no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, pese a que el escrito de queja se presentó fuera del plazo establecido en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁLEX ANDRÉS MUÑOZ VALERIO

7. Asimismo, se cuestiona que el juez emplazado no se ha pronunciado sobre los argumentos y los aspectos de la prueba en el proceso penal que se sigue en su contra, aspecto que no tiene incidencia alguna en el derecho a la libertad personal del recurrente, pues como se aprecia a fojas 143 de autos en el proceso penal en cuestión el recurrente tiene mandato de comparecencia simple. En todo caso, la presunta afectación del derecho a la prueba podría ser materia de análisis en un proceso de *habeas corpus*, en tanto exista una sentencia condenatoria firme.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA